



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2020-00071-00
<b>Demandante</b>	Diego Alvarado Livingston Pomare y Sharina Yulieth Livingston Pérez
<b>Demandado</b>	Procuraduría General de la Nación
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Diego Alvarado Livingston Pomare y Sharina Yulieth Livingston Pérez, a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad que sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fechas septiembre 4 de 2018 y septiembre 12 de 2019, expedidos por la Procuraduría Regional de San Andrés y la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en primera y segunda instancia, respectivamente, dentro del proceso disciplinario IUS 2016-166691 seguido en contra del señor Diego Alvarado Livingston Pomare.

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el Decreto Legislativo 806 de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. De ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

**II. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA**

El artículo 152 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.“(subrayas fuera del texto original)

Conforme a la norma citada, esta Corporación es competente para surtir el trámite del presente proceso, toda vez que se debe el análisis de legalidad de los fallos disciplinarios expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

**REQUISITOS Y FORMALIDADES**

En lo que respecta a los requisitos que debe contener la demanda, además de los establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto Legislativo 806 de 2020 introdujo los siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del mencionado cuerpo normativo:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas fuera del texto original)

Revisado el plenario, observa el Despacho que junto con la demanda no fue allegada prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que en la demanda se afirma haber realizado dicho trámite.

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no acredita el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su inadmisión en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días la corrija, so pena de su rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de 10 días para que la parte demandante la corrija en los aspectos indicados en esta providencia, es decir, aportando la prueba del envío de la demanda junto con sus



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

anexos a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como del escrito de subsanación conforme a lo ordenado en el artículo 6º del DL 806 de 2020, so pena de su rechazo, en virtud de lo consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**  
Magistrada

Firmado Por:

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 075**

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e015b56cb05eaa5de087e9f627bd4ff18482ef69b84b0a9345cd958b77399c3d**

Documento generado en 24/07/2020 08:40:21 p.m.